

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00162-00
Demandante	ANGELICA MARIA SPATH PADILLA
Demandado	MUNICIPIO DE CERETE
Auto Interlocutorio	
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La señora ANGELICA MARIA SPATH PADILLA, por intermedio de apoderado judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE CERETÉ, por los siguientes conceptos:

1. Por concepto de prestaciones sociales (vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías) reconocidas y ordenadas en la Sentencia de fecha 09 de junio de 2005 por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Primera Decisión dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Angélica María Spath Padilla contra el Municipio de Cereté por la suma de treinta y nueve millones ochocientos veinte mil cuarenta y nueve pesos (\$39.820.049.00), liquidación realizada por una profesional Contadora Publica Dra. Elizabeth Salazar Baquero, con T.P. No. 69156-T, con fundamento en el Numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia.
2. Por la suma quinientos millones setecientos cincuenta mil ciento catorce pesos con quinientos treinta centavos (\$500.750.114.530) M/CTE como sanción moratoria por el pago no oportuno de las cesantías con fundamento legal en la Ley 244 de 1995, Ley 1071 de 2006, desde el 14 de febrero de 2001 hasta el 31 de agosto de 2018.

En respaldo de sus pretensiones la apoderada de la parte ejecutante presenta los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de fecha 09 de junio del 2005 emitida por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Primera de Decisión¹
- Copia de la fijación del edicto por medio del cual se notifica la sentencia de fecha 09 de junio de 2005²
- Resolución No. 019 del año 2002 por medio de la cual se reconoce y se ordena pagar una prestación social de cesantía definitiva a un empleado municipal.³
- Liquidación desde el 07 de marzo de 2000 hasta el 14 de febrero de 2001, efectuada por parte de la contadora de la parte ejecutante⁴.
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia fecha 09 de junio del 2005 emitida por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Primera de Decisión⁵.
- Copia del acta de terminación del acuerdo de restructuración de pasivos del Municipio de Cereté Córdoba⁶.

¹ Ver folio 47 al 55 del expediente.

² Ver folio del 14 al 34 del expediente

³ Ver folio 18 del expediente.

⁴ Ver folio 19 al 23 del expediente.

⁵ Ver folio 33 del expediente

⁶ Ver folio 43 al 69 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23-001-33-33-007-2019-00162-00

- Copia del acuerdo de restructuración de pasivos celebrados entre el Municipio de Cerete y sus acreedores con base en la Ley 550 de 1999⁷.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la anterior solicitud, se tiene que esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 25 de abril del 2019, ordenó remitir el presente proceso a la Contadora que funge como apoyo a los Juzgados Administrativos de este Circuito con el fin de que la misma realizara la liquidación del crédito y constatará si la suma solicitada por la parte ejecutante en cuanto a los intereses moratorios estaban ajustados conforme a la normatividad señalada.

En cumplimiento de lo anterior, se tiene que la Contadora delegada para los Juzgados Administrativos de este Circuito, allegó con destino al presente proceso la liquidación desde 07 de marzo del 2000 hasta el 14 de febrero del 2001, correspondiente a la suma total de prestaciones sociales actualizadas de \$6.662.054 detallada de la siguiente manera:

VACACIONES							
Periodo	Días	Valor asignación	Total	IPC Inicial (cada mes)	IPC Final (Junio/2005)	Total Actualizado	
07/03/2000 14/02/2001	al 338	2.008.313	942.791	63,83	83,36	1.231.256	
TOTAL			942.791			1.231.256	

PRIMA DE NAVIDAD							
Periodo	Días	Valor asignación	Total	IPC Inicial (cada mes)	IPC Final (Junio/2005)	Total Actualizado	
07/03/2000 14/02/2001	al 338	2.008.313	1.885.583	63,83	83,36	2.462.513	
TOTAL			1.885.583			2.462.513	

CESANTIAS							
Periodo	Días	Valor asignación	Total	IPC Inicial (cada mes)	IPC Final (Junio/2005)	Total Actualizado	
07/03/2000 14/02/2001	al 338	2.008.313	2.042.715	63,83	83,36	2.667.722	
TOTAL			2.042.715			2.667.722	

INTERESES SOBRE CESANTIAS							
Periodo	Días	Valor asignación	Total	IPC Inicial (cada mes)	IPC Final (Junio/2005)	Total Actualizado	
07/03/2000 14/02/2001	al 338	2.042.715	230.146	63,83	83,36	300.563	
TOTAL			230.146			300.563	
TOTAL DE PRESTACIONES SOCIALES ACTUALIZADAS						\$6.662.054	

Ahora un vez examinada la liquidación efectuada por la profesional delegada ante esta Unidad Judicial y lo ordenado en la Sentencia de fecha 09 de junio de 2005 se logra establecer que la suma solicitada por la parte ejecutante no es la correcta por lo que este Despacho acogerá la liquidación realizada por la Contadora delegada para esta dependencia y en consecuencia de ello ordenará que se libere mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de la señora **ANGELICA MARIA SPATH PADILLA** en contra del **MUNICIPIO DE CERETE**, por la suma capital de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.662.054) M/CTE, más los intereses moratorios comprendidos desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 09 de junio de 2005 hasta cuando se haga efectivo el cumplimiento de la obligación. La anterior suma fue obtenida de la liquidación de las prestaciones sociales correspondientes

⁷ Ver folio 70 al 97 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23-001-33-33-007-2019-00162-00

a vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías durante el tiempo que laboró la demandante como Secretaria de Desarrollo Comunitario en el Municipio de Cereté, durante el periodo comprendido entre el 07 de marzo del 2000 al 14 de febrero de 2001, teniendo en cuenta la última asignación mensual devengada, con ajuste de valor desde el retiro del servicio hasta la ejecutoria de la Sentencia.

En segundo lugar, en cuanto a la solicitud hecha por la parte ejecutante en que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Cereté por concepto de sanción moratoria adeudas por el pago tardío de cesantías, es importante poner en conocimiento a la parte demandante que una cosa es que la ley otorgue el derecho a la sanción moratoria "por la simple tardanza" y otra muy distinta es que ese derecho pueda ser ejecutable "por la simple tardanza". En ninguna parte, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, otorgan mérito ejecutivo a la resolución que reconoce la cesantía y a la constancia de pago tardío para exigir con ellas el pago de la sanción moratoria. Lo que hacen esas normas es poner de relieve la posibilidad de reclamar esa mora, **pero ello no significa que la vía, sea la del proceso ejecutivo,** máxime cuando en el presente asunto se está presentando como título ejecutivo una sentencia judicial y en su parte resolutive no se dijo nada del reconocimiento de la sanción moratoria.

Por lo anterior el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante a su favor y en contra del Municipio de Cerete por concepto de Sanción Moratoria.

Ahora tratándose del medio de control Ejecutivo instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1, artículo 297 estipula:

"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

***1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)"***

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1 consagra:

"Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

Así las cosas, de conformidad con la normatividad enunciada y las pruebas allegadas al libelo, se tiene que la sentencia aportada por la accionante contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que cumple con los requisitos de ley.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de la señora **ANGELICA MARIA SPATH PADILLA** y en contra del **MUNICIPIO DE CERETE**, por la suma capital de



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23-001-33-33-007-2019-00162-00

SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.662.054) M/CTE, más los intereses moratorios comprendidos desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 09 de junio de 2005 hasta cuando se haga efectivo el cumplimiento de la obligación. La anterior suma fue obtenida de la liquidación de las prestaciones sociales correspondientes a vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías durante el tiempo que laboró la demandante como Secretaria de Desarrollo Comunitario en el Municipio de Cereté, durante el periodo comprendido entre el 07 de marzo del 2000 al 14 de febrero de 2001, teniendo en cuenta la última asignación mensual devengada, con ajuste de valor desde el retiro del servicio hasta la ejecutoria de la Sentencia.

SEGUNDO: Niéguese mandamiento de pago a favor de la se señora ANGELICA MARIA SPATH PADILLA y en contra del MUNICIPIO DE CERETE, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

TERCERO: Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la entidad demandada MUNICIPIO DE CERETE, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **MINEIS HERNANDEZ SPATH**, identificada con C.C 50.850.544 de Cereté y tarjeta profesional No. 77.813 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos legales del poder conferido. (Folio 06)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

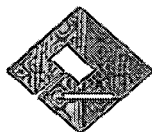
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 41 de fecha 12-02-2022 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00162-00
Demandante	ANGELICA MARIA SPATH PADILLA
Demandado	MUNICIPIO DE CERETE
Auto Interlocutorio	
Asunto	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

ANTECEDENTES

Revisado el expediente en su totalidad, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de embargo y secuestro preventivo de los siguientes conceptos:

1. Solicita el embargo y retención que en cuentas corrientes y ahorros posea la entidad demandada, en las siguientes entidades bancarias que funcionan en esta ciudad y las cuentas que se llegaren a abrir BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA del Municipio de Cerete.
2. Embargo de las transferencias que por concepto de sobretasa de la gasolina haga EXXON MOVIL DE COLOMBIA, TERPEL S.A., PETROCOMERCIAL y PETROMIL.
3. Embargo del remanente dentro del negocio ejecutivo laboral donde aparece como demandante: BERNARDA DEL CARMEN CALDERIN DIAZ y Demandado: Municipio de Cerete del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de *embargo y retención de los dineros* arriba enlistados y solicitados por la parte ejecutante es procedente manifestar por parte de este Despacho que la misma no es procedente en este estado del proceso, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada es un municipio y de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que dispone que la medida cautelar del embargo **no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios** en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

El artículo citado también trae una limitante en cuanto al momento en que se pueden aplicar medidas de embargo, cuando estas sean procedentes, contra los municipios, estableciendo en su inciso tercero:

“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.”

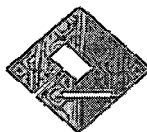
Por lo que no habiéndose dictado aun sentencia ni auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso, no es procedente decretar el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros y demás conceptos señalados en contra del Municipio de Cerete.

Por lo anterior, se denegaran las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte ejecutante en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto se,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

RESUELVE

PRIMERO: Negar las solicitudes de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto anteriormente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

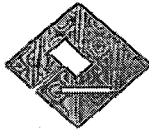
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 11 de fecha 12-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2018-00039
Demandante	FERLINA MARIA SALGADO OTERO
Demandado	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	ADMITE DEMANDA

Revisada la nota secretarial que antecede, así como también la totalidad del expediente, se tiene que esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019, ordenó inadmitir la demanda en referencia por no estar ajustada a los requerimientos legales establecidos.

Conforme a lo anterior, evidencia esta Judicatura que la parte demandante subsanó dentro del término los yerros anotados en el mencionado auto inadmisorio, por lo que se tiene entonces que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se puede detallar según lo establecido por el Tribunal Administrativo de Córdoba en la suma de \$21.289.583 que corresponde a los salarios dejados de percibir durante los 7 meses por la actora¹, lo que a su vez equivale a 28.8 S.M.L.M.V., cantidad inferior a los 50 S.M.L.M.V.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo en Montería Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado **Decreto 3590 de fecha 08 de agosto de 2016**, por medio del cual la entidad demandada dio por terminado el nombramiento en provisionalidad que venía desempeñando la demandante, fue notificado el día 12 de agosto de 2016², feneciendo de esta manera el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 13 de diciembre de 2016, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 05 de diciembre de 2016 ante la Procuraduría Regional de Córdoba, interrumpiéndose así el termino de caducidad a falta de ocho (8) días para su vencimiento, conciliación declarada fallida el día 06 de marzo de 2017, por lo que el demandante tenía hasta el 14 de marzo de 2017 para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y esta fue

¹ Ver folio 13 del expediente.

² Ver folio 90 y reverso del expediente

presentada el día 08 de marzo de 2017, tal y como lo acredita el acta de reparto visible a folio 57 del expediente, quiere decir ello que la demanda en referencia fue presentada dentro del término legal establecido.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, se tiene que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida ante la Procuraduría General de Córdoba³.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por conducto de apoderado Judicial por la señora FERLINA MARIA SALGADO OTERO, contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

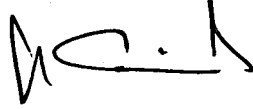
SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

³ Ver folios 14 y 15 del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.589 y con T.P. No. 42.992 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



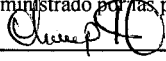
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



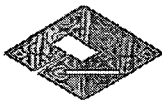
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 11 de fecha 12-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00314-00
Demandante	GERMAN VERGARA SIERRA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que a folio 316 del expediente obra poder conferido a los doctores MERCY NAGUIBE CASTELLANO ELJACH, MARTHA LIGIA MIRANDA SEGURA y OSCAR DAVID GUZMAN DIAZ, por parte del Representante Judicial de la Nación- Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial. Así mismo se tiene que a folio 331 del expediente obra poder conferido a la doctora LILIA MARIA HERRERA SIERRA, por parte de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería a los mencionados apoderados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

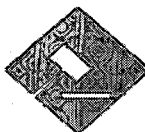
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase a la doctora **MERCY NAGUIBE CASTELLANO ELJACH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.053.509 de Medellín y Tarjeta Profesional N° 91.011 del C.S de la J., como apoderada principal de Nación- Rama Judicial.

TERCERO: Téngase a los doctores **MARTHA LIGIA MIRANDA SEGURA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.434.685 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 107.952 del C.S de la J., y **OSCAR DAVID GUZMAN DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.000.119 de Montería y Tarjeta Profesional N° 302.611 del C.S de la J., como apoderados sustitutos de Nación- Rama Judicial.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

CUARTO: Téngase a la doctora **LILIA MARIA HERRERA SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.692.139 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 220.422 del C.S de la J., como apoderada principal de la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

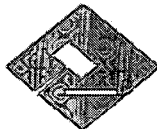
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 41 de fecha (2-02-2020) a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	ACCIÓN POPULAR
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00525
Demandante	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA Y OTROS
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, en contra del auto de fecha 31 de octubre de 2019¹, que negó las medidas previas solicitadas dentro del proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el auto recurrido se resolvió por el Despacho lo siguiente:

“PRIMERO: Niéguese la medida cautelar solicitada por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, dentro de la presente acción popular; conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Niéguese la medida cautelar solicitada por el apoderado los señores LUZ ELVINA MORA NAVARRO, JUAN FELIPE ORTEGA DÍAZ y JORGE LONDOÑO SIERRA, al momento de contestar la presente acción popular; conforme a lo señalado en parte motiva de la presente providencia.”

Dicha decisión en el numeral primero se justificó en que el Despacho no contaba con un mínimo de evidencias que permitieran acreditar de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso; no siendo posible aplicar el principio de precaución como sustento para el decreto de medidas previas dentro de la acción popular, dado el carácter ambiental que se predica de la misma, pues no se aportó copia del Contrato N° 028 de 2018 cuyo objeto es “MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA MITIGACIÓN DE INUNDACIONES EN LA CUENCA DEL RIO SINÚ DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA”, como tampoco los estudios de perfectibilidad y factibilidad, las justificaciones del mismo, el análisis de riesgos, el presupuesto y en general todos los estudios de carácter precontractual que sustentan la implementación del proyecto y que deben estar contenidos en los estudios y documentos previos al contrato.

Igualmente se echó de menos, la copia del Plan de Ordenamiento Territorial adoptado por el Municipio de Montería, donde se debe encontrar señalado el metraje respecto al que se considera la existencia del dominio público sobre dichas rondas; sin que fuera claro si las obras contemplan una intervención sobre las dimensiones actuales o una ampliación del canal artificial que afecte derechos adquiridos por los titulares de los predios que atraviesa el afluente.

Mientras que la decisión tomada en el numeral segundo de dicho auto se justificó en la falta de claridad sobre el alcance del Contrato N° 028 de 2018, siendo que al decretarse una medida tendiente a la suspensión de las obras derivadas del mismo, se podrían afectar actividades realizadas en sectores distintos a los que se indican en la presente acción como áreas de ronda hídrica en las que se ha presentado oposición por parte de personas que alegan su derecho de propiedad.

¹ Ver folio 49 del cuaderno N° 2 del expediente.

Establecido lo anterior, tenemos que el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, mediante escrito recibido el 7 de noviembre de 2019², interpuso recurso de reposición en contra de la referida decisión, argumentando lo siguiente:

"La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, a través del suscrito apoderado, presentó la acción Popular de que trata el artículo 88 la Constitución Política Colombiana, y la ley 472 de 1998, con el objeto de que se protejan los derechos colectivos vulnerados por los accionados municipio de Montería, Jorge Londoño Sierra, Juan Ortega Díaz y Luz Mora Navarro, por el hecho de la ocupación indebida de estos últimos, de varios metros del drenaje pluvial considerado espacio público alrededor del canal los Araujos y el Caño Purgatorio, que atraviesan sus predios, en razón a que se viene impidiendo por parte de estos particulares demandados, el aprovechamiento y uso por parte de la entidad pública demandante, la posibilidad de continuar con el desarrollo de la obra pública de optimización hidráulica del sistema de drenaje pluvial que, sobre los canales canta claro, la granja, los Araujo y el caño el purgatorio se viene realizando.

Se toma la decisión de acudir al operador judicial por parte de la autoridad ambiental, precisamente por considerarse el hecho antepuesto, como una situación que emerge de gravedad, por lo apremiante de la amenaza a los derechos colectivos, y, es precisamente por ello, que se solicitó el decreto de la medida provisional.

No es cierto como lo han pretendido hacer ver los demandados, que no se haya acreditado en el expediente el perjuicio y la necesidad del decreto de la cautela, pues, en el medio magnético aportado, afloran las evidencias que dan cuenta de la necesidad de la misma, sin embargo, una de las consideraciones que esgrimió el despacho para negar el amparo, fue precisamente que el medio magnético se encuentra averiado y no se pudo acceder a su contenido.

Al respecto me permito indicar que, como quiera que el argumento para la negación reprochada fue la ausencia de material probatoria arrimado a la foliatura que permitiera dar cuenta de la necesidad de la medida previa pedida, lo apropiado debió ser, que se hubiese requerido a la corporación para efectos de que aportara nuevamente las pruebas a las cuales no se pudo acceder, garantizando de esta forma a la accionante la oportunidad del amparo solicitado.

(...)

De otra parte, se hace oportuno traer a colación lo señalado en el inciso final del artículo 233 de la precitada disposición, donde se prevé la posibilidad de que la parte demandante, cuando la medida haya sido negada, esta pueda solicitarse nuevamente.

En el evento de no reponer la decisión adoptada por el despacho, pido a su señoría se sirva impartir al presente memorial, tramite de nueva solicitud de medida cautelar, conforme a la regla antepuesta, teniendo en cuenta que se pretende con ella, evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar el derecho colectivo afectado, por lo tanto, se le ordene a los particulares demandados, permitan la intervención de metros del drenaje pluvial considerado espacio público alrededor del canal Los Araujos y el Caño Purgatorio, que atraviesan sus predios, en razón a que se viene impidiendo por parte de estos, el aprovechamiento y uso por parte de la entidad pública demandante la posibilidad de continuar con el desarrollo de la obra pública de optimización hidráulica del sistema de drenaje pluvial que, sobre los canales canta claro, la granja, los Araujo y el caño el purgatorio. Lo anterior, con el fin no solo de proteger el medio ambiente sino además de garantizar la protección de los recursos públicos y garantizar el bienestar de la comunidad.

En cuanto al municipio, que inicie las acciones inmediatas, administrativas, policivas y judiciales, de recuperación del espacio público en los las franjas de terreno que son de uso público y que se encuentran a lado y lado del canal que atraviesa sus predios, tal como se muestra con las pruebas que nuevamente se arriman al expediente, esta vez en medio físico."

Ahora bien, para acreditar el peligro de daño ambiental grave e irreversible sobre el sector en donde se encuentran ubicados el canal Los Araujos y el caño El Purgatorio, además de la posible afectación de los recursos públicos comprometidos en el proyecto, con el recurso interpuesto se anexaron las siguientes pruebas:

- Informe etapa pre-contractual del contrato 028 de 2018 que muestra toda la etapa de formulación y precontractual del proyecto, anexando además, estudios previos, pliegos, presupuesto, certificados de las administraciones territoriales (alcaldías y departamento), sobre los bienes públicos y de uso público a utilizarse.

² Ver folios 55 a 59 del cuaderno N° 2 del expediente.

- Certificado de la Subdirección de Planeación Ambiental de la CVS, donde se relaciona la situación actual de los predios, con relación al POT, la zona de retiro de canales, la longitud del canal colindantes con los predios de los accionados y la zona que se pretende utilizar.
- Informe Técnico de Supervisión, que contiene la problemática que históricamente se ha evidenciado por las inundaciones en la zona de influencia directa de los canales y caños en intervención, muestra fotográfica de antes y después de la intervención, las bondades y ventajas del proyecto de fecha 26 de agosto de 2019.
- Resolución N° 2-5425 de 30 de noviembre de 2018 Prioridades Ronda Hídrica, acto administrativo, donde la CAR CVS adopta el orden de prioridades para el acotamiento de las rondas hídricas de los principales cuerpos de agua del departamento de Córdoba, donde se registra el Caño Sierra Chiquita, cuerpo de agua que atraviesa los predios de los señores Jorge Londoño Sierra y Luz Elvina Mora.
- Notas de Prensa de distintos medios de comunicación, de varias fechas, previas a las actividades efectuadas en la obra, que dan cuenta de las inundaciones registradas en los barrios del Sur de Montería.
- Mapas y cartografía de la subdirección de planeación ambiental de la CVS, donde se evidencia que el caño Sierra Chiquita, atraviesa los predios de los señores Jorge Londoño y Luz Elvina Mora. Se anexan dos mapas de imagen de satélite y fotografía área del año 1976.
- Impresión parcial del Acuerdo N° 029 de 2010, específicamente artículo 61 donde se establecen los retiros de protección a estructuras hidráulicas.
- Mapa donde se evidencia el predio del señor Jorge Londoño y la superposición de las AREAS PROTEGIDAS contempladas en el POT de Montería de 2002 y 2010.
- Mapa Figura 2 donde se evidencia las áreas inundables de la ciudad de Montería, ubicándose todos los barrios del sur de la ciudad.
- Mapa - Plano N° 10 de áreas de drenaje de los canales de la ciudad de Montería.
- Informes de gestión del riesgo de la CAR CVS de años anteriores, donde se plasma la problemática evidenciada en los barrios del sur de Montería, ante las inundaciones.

Caso concreto

Para el caso que nos ocupa, los derechos colectivos que se encuentran en juego según la percepción de la entidad demandante, son el goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público y la seguridad y salubridad públicas.

Mientras que la medida solicitada va encaminada directamente a impedir la paralización de las obras derivadas del Contrato N° 028 de 2018 cuyo objeto es *"MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA MITIGACIÓN DE INUNDACIONES EN LA CUENCA DEL RIO SINÚ DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA"*, y que con esto se causen daños graves al ecosistema y al medio ambiente, medida que como ya se indicó fue negada por auto de fecha 31 de octubre de 2019, bajo los argumentos ya vistos, los cuales fueron cuestionados mediante el recurso de reposición bajo conocimiento.

Pretende la parte actora que se revoque la mencionada providencia y en su lugar se ordene en forma perentoria a los particulares demandados LUZ ELVINA MORA NAVARRO, JUAN FELIPE ORTEGA DÍAZ y JORGE LONDOÑO SIERRA, permitir la intervención que se viene realizando sobre el drenaje pluvial considerado espacio público alrededor del canal Los Araujos y el caño El Purgatorio, que atraviesan sus predios, en razón de que estos han

presentado oposición a la realización de las obras. E igualmente se ordene al Municipio de Montería adelantar las medidas policivas y judiciales necesarias para la recuperación del espacio público en las franjas de terreno que se encuentran a lado y lado del canal que atraviesa los predios de los particulares mencionados.

Del material probatorio anexado con el escrito de reposición se pudo establecer lo siguiente:

- Se encuentra certificado por el Director Técnico de Ambiente y de Gestión de Riesgos de Desastre que el proyecto de inversión "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA MITIGACIÓN DE INUNDACIONES EN LA CUENCA DEL RIO SINÚ DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA", no implica la intervención sobre predios, ya que los predios a utilizar son de uso público; e igualmente el Alcalde Municipal de Montería certificó previo a la iniciación del contrato que las actividades de rehabilitación de los canales de drenaje Cantaclaro, La Granja, Los Araujos y El Purgatorio de la ciudad de Montería, enmarcadas en el mencionado proyecto, se ejecutarían en predios que de acuerdo a su naturaleza, tienen destinación de uso público³, certificación que desvirtúa lo señalado por el apoderado del Municipio de Montería al momento de descorrer el traslado de la medida al indicar: *es importante destacar que no existe claridad sobre si el área que pretende ser utilizado por la CVS para la ejecución de las obras es o no espacio público.*

- Se encuentra justificada la necesidad del Contrato N° 028 de 2018, en los siguientes términos:

"Por otro lado, dado que el municipio de Montería drena las aguas lluvias y de escorrentía hacia una red de canales y que dichos canales se encuentran en mal estado y además, presentan gran cantidad de sedimentos y basuras en su interior, se crean en algunos tramos condiciones sépticas con sus consecuentes malos olores, cría de vectores y trasmisión de enfermedades. Se observa también en los canales la presencia de vegetación en cerca del 42% de su longitud.

Desde el punto de la integridad estructural de sus revestimientos, casi la mitad de los canales se encuentran en buen estado, presentando como principal tipología de daño estructural grietas y fisuras. A continuación se relacionan los canales afectados por el problema de sedimentación o colmatación excesiva en el municipio de Montería:

Cuadro 1. Canales afectados

Canal	Longitud (m)
Cantaclaro	1.393
La Granja	1.400
Purgatorio	6.540
Los Araujos	4.080
Total	13.413

Fuente: Estudio hidráulico 2016"

Dicha situación se puede corroborar con las imágenes aportadas y anexadas en los informes presentados, donde se observa toda la vegetación y el sedimento presentes en el área de los canales no intervenidos y en contraste, el estado del metraje intervenido con el cauce limpio y los taludes bien definidos; estado que se puede observar aún más claramente con las tomas de video aéreas aportadas con la demanda.

- De las imágenes aportadas también se puede observar que la intervención en los canales El Purgatorio y Los Araujos, no se extiende sobre los predios aledaños más allá del cauce sedimentado a recuperar y la franja necesaria para la conformación de los taludes y en ningún caso afectan la destinación de los inmuebles o comportan cercamiento o sustracción del dominio de parte de los predios, más allá del que pueda requerir la ocupación temporal del área que se interviene.

- Se evidencia con los informes de visita GGR – GCC N° 2018 – 202, 224, 234 y 259 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS – Grupo Gestión del Riesgo y los registros de prensa aportados, una problemática derivada del taponamiento o sedimentación de los canales intervenidos, que deriva en inundaciones para los barrios aledaños a estos y la zona

³ Ver folio 65 del expediente.

rural por donde estos atraviesan, siendo evidente la necesidad de realizar el mantenimiento y limpieza de los canales, tal y como se recomienda en los informes.

- En el Acuerdo N° 029 del 30 de diciembre de 2010 *"Por medio del cual se Revisa y Ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial de Montería 2002 – 2015"*, del cual se aporta copia de su artículo 61, el cual habla de los retiros de protección de las estructuras hidráulicas, se señala que se mantendrá un retiro lateral mínimo de 12 metros, mientras que en el Informe Técnico de Supervisión del 26 de agosto de 2019 realizado por funcionarios de la CVS, se evidencia que los taludes construidos en las obras de recuperación de canales no supera los 14 metros de longitud.

Así entonces, se puede concluir en aplicación del principio de precaución en materia ambiental: (i) que el Despacho cuenta con un mínimo de evidencias que permiten acreditar de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave a los derechos colectivos a un ambiente sano, a la conservación de los recursos naturales, a la integridad y uso común del espacio público y a la defensa del patrimonio público, (ii) que la medida previa solicitada por la entidad demandante resulta adecuada para impedir que la afectación se concrete, teniendo en cuenta que la intervención de los canales fue un proyecto contratado en respuesta a la necesidad existente en la zona urbana de montería de mitigar las inundaciones en época invernal, y (iii) Existen motivos claros para el decreto de la medida cautelar solicitada, como lo son la protección de los derechos colectivos ya señalados y el carácter de espacio público que posee la zona a intervenir.

Ahora bien, respecto a las afectaciones al dominio por las rondas hidráulicas límites al derecho de propiedad privada y de los bienes de uso público, resulta importante traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de reparación directa proferida dentro del proceso con radicado 15001 33 33 003 2012 00054 – 02, donde se indicó lo siguiente:

"Así entonces, de acuerdo con lo previsto en los artículos 83 del decreto 2811 de 1974, 5o de la ley 9o de 1989, 5o del decreto 1504 de 1998, y 14 del decreto 1541 de 1978, las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, colige la Sala que los propietarios de Inmuebles ubicados en zona de ronda hídrica, solamente pueden hablar de derechos adquiridos en los eventos en que el predio haya sido adquirido antes la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974), norma que define las zonas de ronda hidráulica de ríos, quebradas, o cualquier otro afluente, como bienes de uso público, y consecuentemente excluye del dominio particular las líneas paralelas a mareas máximas o al cauce permanente de ríos y lagos hasta 30 metros, que califica de inalienables, inembargables e imprescriptibles (artículo 63 C.P.)."

Así entonces, teniendo en cuenta que los predios afectados por la recuperación de canales de propiedad del señor JORGE IVÁN LONDOÑO SIERRA, fueron adquiridos, el primero en diligencia de remate (H-2000-101-00) de fecha 7 de marzo de 2003 y el segundo por Escritura Pública N° 552 del 28 de febrero de 2007 de la Notaría Segunda del Circulo de Montería; el de la señora LUZ ELVINA MORA NAVARRO fue adquirido mediante Escritura Publica N° 412 del 11 de marzo de 1996 de la Notaría Primera del Circulo de Montería; mientras que el predio del señor JUAN FELIPE ORTEGA DÍAZ, del cual no se aporta escritura de adquisición al momento de contestar la presente acción, se relaciona en el estudio de títulos aportado por la entidad accionante como adquirido por Escritura Publica N° 3131 del 10 de febrero de 2018 de la Notaría Segunda del Circulo de Montería.

De tal manera, que a primera vista no existen los derechos adquiridos alegados por los accionados, siendo claro que las rondas de los canales intervenidos que se extienden sobre bienes que son de propiedad de estos, son bienes de uso público, constituyen espacio público, estando su protección, recuperación y vigilancia a cargo del Estado a través de sus entidades.

Conforme a lo señalado, el Despacho procederá a revocar el numeral primero del auto de fecha 31 de octubre de 2019, y en su lugar decretará la medida previa solicitada por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, y se ordenará a los señores LUZ ELVINA MORA NAVARRO, JUAN FELIPE ORTEGA DÍAZ y

JORGE LONDOÑO SIERRA, que de manera inmediata a la notificación de la presente providencia permitan la intervención que se viene realizando sobre el drenaje pluvial alrededor del canal Los Araujos y el caño El Purgatorio, que atraviesan sus predios, en ejecución de Contrato N° 028 de 2018, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA MITIGACIÓN DE INUNDACIONES EN LA CUENCA DEL RIO SINÚ DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA". E igualmente se ordenará al Municipio de Montería que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia adelante las medidas administrativas, policivas y/o judiciales necesarias para la recuperación del espacio público en las franjas de terreno que se encuentran a lado y lado del canal que atraviesa los predios de los particulares mencionados, en aras de coadyuvar la ejecución normal de las obras derivadas del Contrato N° 028 de 2018, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA MITIGACIÓN DE INUNDACIONES EN LA CUENCA DEL RIO SINÚ DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA".

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral primero del auto de fecha 31 de octubre de 2019 proferido por este Despacho, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, la cual debe cumplirse en forma inmediata por los obligados luego de la notificación de esta providencia y que consiste en lo siguiente:

1. Se ordena a los señores LUZ ELVINA MORA NAVARRO, JUAN FELIPE ORTEGA DÍAZ y JORGE LONDOÑO SIERRA, que de manera inmediata a la notificación de la presente providencia permitan la intervención que se viene realizando sobre el drenaje pluvial alrededor del canal Los Araujos y el caño El Purgatorio, que atraviesan sus predios, en ejecución de Contrato N° 028 de 2018, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA MITIGACIÓN DE INUNDACIONES EN LA CUENCA DEL RIO SINÚ DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA", de conformidad con las motivaciones que anteceden.
2. Se ordena al Municipio de Montería que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia adelante las medidas administrativas, policivas y/o judiciales que resulten necesarias para la recuperación del espacio público en las franjas de terreno que se encuentran a lado y lado del canal Los Araujos y el caño El Purgatorio, que atraviesan los predios de los señores los señores LUZ ELVINA MORA NAVARRO, JUAN FELIPE ORTEGA DÍAZ y JORGE LONDOÑO SIERRA, en aras de coadyuvar la ejecución normal de las obras derivadas del Contrato N° 028 de 2018, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA MITIGACIÓN DE INUNDACIONES EN LA CUENCA DEL RIO SINÚ DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA".

TERCERO: Mantener incólume lo señalado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto recurrido.

CUARTO: Por Secretaría procédase a la notificación de la medida provisional a los particulares afectados y al Municipio de Montería.

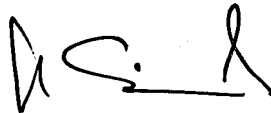
 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 11 de fecha 12-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Koyoa
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-0031500
Demandante	BERNARDO RODRIGUEZ BURGOS
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha siete (07) de noviembre del 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el siete (07) de noviembre del 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

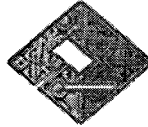


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 11 de fecha 12-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petra Hoyos
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, Córdoba, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00623-00
Demandante	ZAIDA ELENA RUIZ HERNANDEZ
Demandado	ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora ZAIDA ELENA RUIZ HERNANDEZ, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 210.41.02.2025.19 del 4 de septiembre de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la demandante.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto se estimó en la suma de (\$13.300.875); el último lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería; finalmente, el Despacho quiere señalar que se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora ZAIDA ELENA RUIZ HERNANDEZ, contra la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

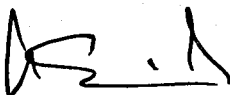
SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.656.097, abogada inscrita con T.P. No. 109.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 11 de fecha 12-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

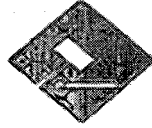

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00174-00
Demandante	REGINO PADILLA SUAREZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho a través del traslado Secretarial No. 22 de fecha 11 de julio de la presente anualidad (fl 530), corrió traslado a las partes de las pruebas documentales que habían sido decretadas en audiencia inicial, el Despacho atendiendo que las partes no se pronunciaron al respecto y que no hay más pruebas que practicar en el proceso, cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 11 de fecha 12-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria